



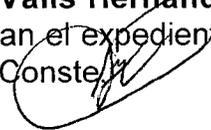
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 95/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste 

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta  fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer lo que en derecho procede , se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, en su demanda  impugna lo siguiente:

**"IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

***El oficio DAMOP/360/2013 de fecha 8-ocho de julio de 2013-dos mil trece, dictado por el Director de Atención a Municipios y  Organismos Paraestatales, mediante el cual se informa al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, que procederán a realizar el pago por la cantidad de \$8,134,273.45 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.), de los Fondos Descentralizados a que tiene derecho el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de conformidad con el párrafo tres de la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.***

**IV.I.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

***El párrafo tres de la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013-dos mil trece, que textualmente establece lo siguiente:***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2013**

---

*(...) La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones.*

***Norma que se encuentra expedida dentro Decreto (sic) número 163, que contiene la Ley de Egresos para el año 2013, en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2012-dos mil doce, por la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 31-treinta y uno de diciembre del mismo año."***

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

***"VIII.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:***

***Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la Suspensión Provisional del acto cuya invalidez se demanda y que se encuentra señalado bajo IV (sic), en el cuerpo de la presente Controversia Constitucional, en los siguientes efectos:***

***1) A fin de que se mantengan las cosas en el estado en que guardaban (sic), es decir que no se realice el pago al Hospital Universitario, ni se afecten los fondos descentralizados a que tiene derecho el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León para el año 2013.***

***2) En el caso sin conceder de que el acto demandado ya ha sido ejecutado, es decir que la entidad demandada ya haya realizado el pago al Hospital Universitario, entonces la Suspensión se solicita para los efectos de que el Hospital Universitario devuelva cantidad afectada (sic) de los Fondos Descentralizados para el año 2013 que le corresponden a este Municipio, a las arcas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, hasta en tanto no sea resuelta en definitiva la presente Controversia***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**Constitucional.**

**3) En el supuesto sin conceder, de que no sea concedida la medida suspensiva en los términos solicitados en el punto anterior, y que la entidad demandada ya haya realizado el pago al Hospital Universitario, entonces la Suspensión se solicita para que el Hospital Universitario no disponga de la cantidad afectada de los Fondos Descentralizados correspondientes al Municipio que representamos respecto del año 2013, es decir, para que no haga uso de dicha cantidad.**

**Es procedente la concesión de la medida suspensiva que se solicita, en virtud de que de otorgarse no se pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, ni se afectan las instituciones del orden jurídico mexicano, ni se causa afectación grave a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que le pudiera causar al Municipio que representamos, sino por el contrario de no otorgarse la suspensión se causarían graves perjuicios a la hacienda del Municipio que representamos, ya que se le privaría de recursos que se destinan para proyectos de obras y programas asistenciales en beneficio de los ciudadanos."**

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban al emitirse el oficio DAMOP/360/2013 impugnado, esto es, para que se suspendan sus efectos referidos al pago de \$8,134,273.45 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

45/100 M.N.), vía descuento de los recursos que forman parte de los fondos descentralizados que le corresponden al Municipio actor para el año dos mil trece.

El oficio impugnado se emitió el ocho de julio de este año, informándose al Municipio que su adeudo con el Hospital Universitario del Estado se cubriría con las aportaciones estatales que le corresponden de los fondos descentralizados para el presente ejercicio dos mil trece; y de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en su escrito de aclaración de demanda, dicho pago o descuento se realizó el diecisiete de julio del año en curso, inclusive se acompañó oficio sin número de fecha ocho de agosto de este año, del citado Hospital en el que se hace referencia al mencionado pago.

De conformidad con los antecedentes expuestos, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión**, por lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En estas condiciones, no procede conceder la suspensión respecto del oficio impugnado, dado que sus efectos se concretaron al llevarse a cabo la afectación por parte del Gobierno del Estado, de los recursos que corresponden al Municipio actor de los fondos descentralizados, por la cantidad de \$8,134,273.45 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.), en favor del Hospital Universitario del Estado de Nuevo León. Por tanto, para efectos de la suspensión se trata de un acto consumado respecto del cual es improcedente el otorgamiento de la medida cautelar, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la tesis: 2ª. LXVII/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."** (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII correspondiente al mes de julio de dos mil, página quinientos setenta y tres, registro 194523).

Si bien es cierto que la negativa de suspensión respecto de actos consumados constituye una regla y, excepcionalmente puede otorgarse la medida cautelar por la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en aquellos casos en que exista una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente se funden en buen derecho, en el caso no existen elementos para considerar que el Municipio se encuentra en ese supuesto, esto es, no es posible anticipar en forma objetiva y razonable que el acto impugnado pueda ser inconstitucional por violación a la esfera de atribuciones del Municipio actor.

En consecuencia, al no advertirse elementos para considerar que las pretensiones de los promoventes se funden en buen

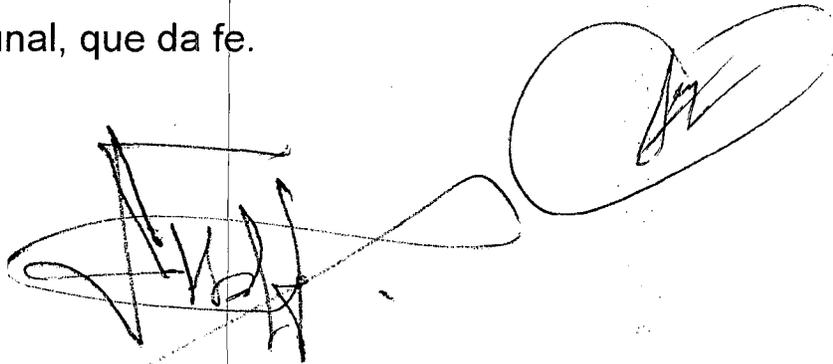
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2013**

derecho, la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar que se restituya al Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, el pago realizado, o bien, que no se haga uso de los recursos correspondientes, en tanto será la sentencia que en su oportunidad se dicte, la que, en caso de declarar la invalidez del acto impugnado establezca los efectos o alcances en que habrá de ejecutarse.

Así, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, por la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

- I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León.
- II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **95/2013**, promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Conste.

SRB